

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A NEXT TOUCH TELECOM, S.L. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES FIRMES EN VÍA ADMINISTRATIVA DICTADAS POR ESTA COMISIÓN Y DE LAS CONDICIONES DETERMINANTES DE LA ATRIBUCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS DE USO DE DETERMINADAS NUMERACIONES CORTAS Y DE TARIFICACIÓN ESPECIAL**SNC/DTSA/004/16/NUMERACIÓN NEXT TOUCH****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 1 de diciembre de 2016

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Escrito de denuncia formulado por Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U.**

Con fecha 22 de abril de 2015, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de las entidades Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante y refiriéndose a ambas, Telefónica) por el que denuncian el uso indebido de una serie de numeraciones asignadas a Next Touch Telecom, S.L. (en adelante, Next Touch).

En concreto, Telefónica puso de manifiesto que las numeraciones asignadas a Next Touch estarían recibiendo tráficos que, a su juicio, son irregulares, pese a

que no se cumplen los parámetros contemplados en la Resolución de 5 de septiembre de 2013¹ (en adelante, procedimiento común de suspensión) para que Telefónica pudiera suspender los números de Next Touch en interconexión (folios 1 a 51).

Junto a su escrito, Telefónica aportó una serie de datos sobre las numeraciones analizadas y solicitó la autorización de esta Comisión para suspender en interconexión la numeración de tarificación adicional asignada a Next Touch, la cancelación de toda la numeración asignada a Next Touch (dos números cortos y bloques de tarificación especial) y la apertura de un procedimiento sancionador por las posibles infracciones cometidas.

SEGUNDO.- Inicio de un procedimiento de conflicto entre Telefónica y Next Touch

Con fecha 2 de junio de 2015, tuvieron salida del registro de la CNMC sendos escritos por los que se notificaba a Telefónica y Next Touch la apertura de un conflicto de interconexión –expediente CFT/DTSA/777/15- con objeto de valorar si procedía o no la autorización a Telefónica de la suspensión de la interconexión hacia todas las numeraciones asignadas de Next Touch (folios 104 a 114).

TERCERO.- Cancelación en el Registro de Operadores y en el Registro de Numeración a petición de Next Touch

Con fecha 24 de julio de 2015, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Next Touch por el que solicitaba su cancelación del Registro de Operadores y la cancelación de su numeración en el Registro de Numeración.

En este sentido, con fecha 30 de julio de 2015, mediante Resolución del Secretario de la CNMC, se canceló la asignación del número corto 1480². Posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 2015, mediante Resolución del Secretario de la CNMC se canceló la asignación a Next Touch de los siguientes bloques de numeración: 803544 *CDU*, 806544 *CDU*, 807544 *CDU* y 902944 *CDU*³.

¹ Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) de 5 de septiembre de 2013, por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (RO 2013/290).

² Resolución del Secretario de la CNMC sobre la solicitud de Next Touch Telecom, S.L. de cancelación de numeración corta. NUM/DTSA/1073/15/NEXTTOUCH_CORTO.

³ Resolución del Secretario de la CNMC sobre la solicitud de cancelación de la asignación de numeración del operador Next Touch Telecom, S.L. NUM/DTSA/1072/15/ NEXT TOUCH_TELECOM.

Una vez cancelada toda la numeración asignada a Next Touch, mediante Resolución del Secretario de la CNMC de 28 de septiembre de 2015⁴, se procedió a declarar la extinción de la condición de operador de la entidad Next Touch y a cancelar su inscripción en el Registro de Operadores.

CUARTO.- Archivo del conflicto por desaparición sobrevenida del objeto e incoación de un procedimiento sancionador contra Next Touch

Con fecha 17 de diciembre de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la Resolución por la que se declaró concluso el conflicto de acceso formulado por Telefónica contra Next Touch, acordándose lo siguiente (folios 287 a 306):

“PRIMERO.- Declarar concluso el procedimiento administrativo iniciado con fecha 22 de abril de 2015 y tramitado bajo el número de expediente CFT/DTSA/777/15, en lo que se refiere a la solicitud de Telefónica para que se le autorice a suspender en interconexión la numeración de tarificación adicional asignada a Next Touch y a la solicitud de que se cancele toda la numeración asignada a Next Touch por desaparición sobrevenida del objeto, procediéndose a su archivo.

SEGUNDO.- Incoar expediente sancionador a la entidad Next Touch Telecom, S.L., como presunta responsable directa de dos infracciones administrativas: una infracción tipificada como muy grave, en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por esta Comisión, y otra infracción tipificada como grave en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración.

La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de una sanción en los términos expresados en el Fundamento Jurídico Material Quinto.2 de la presente resolución.”

El acuerdo fue remitido a Next Touch el día 18 de diciembre de 2015, que lo recibió el día 29 de diciembre de 2015 (folios 309 a 311).

Asimismo, el 18 de diciembre de 2015 se notificó el precitado acuerdo al instructor (folio 307), según acuse de recibo (folio 308).

⁴ Resolución del Secretario de la CNMC por la que se procede a la extinción de la condición de operador de la entidad NEXT TOUCH TELECOM, S.L. y a la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores RO/DTSA/1083/15/CANCELACIÓN/NEXT TOUCH.

QUINTO.- Escrito de alegaciones de Next Touch

Con fecha 3 de febrero de 2016 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Next Touch (folios 312 a 324), efectuando las siguientes alegaciones –de forma resumida, posteriormente se analizarán en detalle-:

- Que se limitó a ceder el uso del número corto 11864 a un tercero ajeno a Next Touch -Gictec Limited- que era quien prestaba el servicio con el número 11864 así como con ciertos números 80Y.
- Que no se han acreditado daños causados a terceros por parte de Next Touch.
- Que Next Touch no puede comprobar las acciones publicitarias de los prestadores de servicios con los que contrata.
- Que siempre se incluye la locución legal informativa.
- Que no existe dolo ni culpa por parte de Next Touch en la presunta comisión de la infracción.
- Invoca el principio de “non bis in ídem” dado que, a su juicio, existe identidad de sujeto, hechos y fundamento con un procedimiento sancionador anterior⁵.

En base a sus alegaciones, Next Touch solicita el archivo del expediente y, en su defecto, que *“1.- se aporten las grabaciones realizadas por Telefónica ante Notario que demuestren el uso de conductas irregulares y que no han respetado la locución que establece el código de conducta; 2.- aporten las pruebas de Telefónica en la que afirma que estas campañas son realizadas por Next Touch; 3.- Documentación de devolución de los importes a los clientes de Telefónica por parte de ésta”*.

SEXTO.- Apertura de período prueba

En fecha 27 de mayo de 2016, el instructor procedió a la apertura de un periodo de prueba (folios 325 a 327), al amparo de lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador) y en los artículos 80 y 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), que fue debidamente notificado a Next Touch, con fecha 3

⁵ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria (SSR) de 18 de junio de 2015, por el que se sancionó a Next Touch por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación del número corto 11864 en el periodo comprendido de enero a agosto de 2014 (Expediente SNC/DTSA/1306/14/NUMERACIÓN NEXT TOUCH).

de junio de 2016, según acuse de recibo que consta en el expediente (folios 380 a 381).

En el correspondiente acuerdo se adoptó el siguiente medio de prueba:

“Solicitud a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) para que remita la documentación obrante en el expediente CSSTA_00042/15 (en especial, el acta de inspección y las posibles denuncias) relativa al número 905544055”.

Por otro lado, junto al citado escrito se remitió a Next Touch la documentación relativa a las grabaciones y pruebas aportadas por Telefónica en su denuncia (folios 328 a 379).

SÉPTIMO.- Práctica de la prueba

Con fecha 30 de mayo de 2016, el instructor procedió, de conformidad con el acuerdo de apertura de práctica de la prueba de 27 de mayo de 2016, a requerir a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) la documentación obrante en el expediente CSSTA_00042/15 relativa al número de tarificación adicional 905544055 (folios 382 a 383).

El citado escrito fue debidamente notificado a la SETSI el 30 de mayo de 2016 (folio 382), según acuse de recibo que consta en el expediente, y en fecha 15 de junio de 2016 se recibió respuesta de la SETSI (folios 384 a 385).

OCTAVO.- Requerimiento de información a Next Touch

En fecha 9 de junio de 2016, por ser necesario para el examen y mejor conocimiento de los hechos, se requirió de Next Touch la siguiente información (folios 389 a 389):

- Respecto al uso de la numeración corta 1480, se solicitó información sobre (i) el tipo de servicio de información gratuita prestado a través de dicho número, (ii) la posible existencia de una locución desde ese número incitando a llamar a varios números de tarificación especial asignados a Next Touch y (iii) las medidas de control adoptadas respecto a dicha numeración.

- En relación con las medidas que Next Touch adoptó para evitar posibles usos irregulares y/o fraudulentos de sus numeraciones de tarificación especial, se solicitó información relativa a sus clientes -incluyendo contratos, comunicaciones y posibles retenciones de pagos-, a las posibles devoluciones de cantidades y a su situación concursal.

Este requerimiento fue notificado a Next Touch el día 15 de junio de 2016 (folios 390 a 391).

NOVENO.- Requerimientos de información formulados a Telefónica y a Vodafone ONO y segundo requerimiento a Next Touch

En fecha 15 de junio de 2016, por ser necesario para el examen y mejor conocimiento de los hechos, se requirió de Vodafone ONO, S.A.U. (en adelante, Vodafone ONO) y Telefónica la siguiente información (folios 393 a 395 y 398 a 400 respectivamente):

- Respecto a Vodafone ONO, dado que en el marco del conflicto de interconexión entre Next Touch y Telefónica –CFT/D TSA/777/15-, se informó de la existencia de un acuerdo de interconexión suscrito entre Next Touch y Cableuropa, S.A.U. (actualmente, Vodafone ONO) para los servicios prestados a través de la numeración de tarificación adicional -de los bloques de numeración 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU asignada a Next Touch-, se solicitó información sobre el alcance del mencionado acuerdo respecto de otras numeraciones asignadas a dicho operador (o en su defecto, la existencia de otros acuerdos referentes al resto de numeración asignada a Next Touch).

Asimismo, se solicitó información relativa al tráfico generado y recibido en dichas numeraciones y otra información sobre cobros y pagos gestionados por Vodafone ONO en relación con la numeración objeto de este procedimiento sancionador.

- En relación con Telefónica, se solicitó información relativa a las llamadas y locuciones remitidas por dicho operador en sede del citado conflicto de interconexión con Next Touch, así como otra información relativa al tráfico recibido –y en algún caso, generado- en la numeración asignada a Next Touch por parte de los abonados de Telefónica.

Por su parte, en la misma fecha se requirió de Next Touch determinada información -adicional a la solicitada en el escrito de 9 de julio de 2016- referente a los costes e ingresos en relación con los servicios prestados por medio de la numeración que tenía asignada (folios 405 a 406).

Dichos requerimientos fueron notificados a Telefónica (folios 402 y 404), Vodafone ONO (folio 397) y Next Touch (folios 407 a 408) en fechas 15, 16 y 20 de junio de 2016.

La respuesta de Telefónica se recibió en fecha 22 de junio de 2016 (folios 409 a 424).

Por su parte, Vodafone ONO respondió a dicho requerimiento mediante dos escritos recibidos el 28 de junio (folios 485 a 490) y el 29 de julio de 2016 (folios 528 a 536).

DÉCIMO.- Incorporación de documentos

Con fechas 27 de junio y 5 de julio de 2016, se incorporó al expediente administrativo del presente procedimiento sancionador una copia de los expedientes completos de la notificación del inicio de las actividades de comunicaciones electrónicas por parte de Next Touch (folios 498 a 522) y de su solicitud de asignación de recursos de numeración⁶, así como de las Resoluciones sobre la cancelación de dichos números y la extinción de la condición de operador de Next Touch⁷ (folios 425 a 484).

UNDÉCIMO.- Reiteración de los requerimientos de información formulados a Next Touch

Ante la necesidad de tener disposición de la información solicitada a Next Touch, con fecha 5 de julio de 2016 se reiteraron los requerimientos formulados a este operador (folios 491 a 495).

El citado requerimiento fue debidamente notificado a Next Touch el 11 de julio de 2016 (folios 496 a 497).

DUODÉCIMO.- Solicitud de ampliación de plazo

Con fecha 6 de julio de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Next Touch por el que solicitaba la ampliación en diez días hábiles del plazo otorgado para responder al primer requerimiento formulado por esta Comisión (folio 523).

Dicha petición fue formalmente denegada, dado que la solicitud de ampliación se refería al requerimiento notificado el 15 de junio de 2016 y posteriormente - el 5 de julio- se reiteraron los requerimientos y se concedió a Next Touch un plazo adicional de cinco días hábiles desde el día siguiente de la recepción de dicha reiteración del requerimiento (folios 524 a 525).

DÉCIMOTERCERO.- Escrito de nuevas alegaciones de Next Touch y contestación a los requerimientos de información

Con fecha 16 de agosto de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Next Touch en respuesta a los anteriores requerimientos de información (folios 537 a 1.295).

⁶ DT 2009/188, DT 2009/189, DT 2013/472 y RO 2009/356.

⁷ Expedientes NUM/DTSA/375/14/NTT CANCEL, NUM/DTSA/947/15/118 NEXTTOUCH, NUM/DTSA/1072/15/NEXTTOUCH_TE, NUM/DTSA/1073/15/NEXTTOUCH_CORTO y RO/DTSA/1083/15/CANCELACIÓN/NEXT TOUCH.

DÉCIMOCUARTO.- Declaraciones de confidencialidad

Con fecha 6 de septiembre de 2016, fueron declaradas confidenciales determinadas informaciones y datos aportados por Telefónica (folios 1.296 a 1.303) y Vodafone ONO (folios 1.304 a 1.309) en sus escritos –y anexos- de respuesta a los requerimientos de información.

DECIMOQUINTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Con fecha 28 de septiembre de 2016 el Instructor del procedimiento formuló la Propuesta de Resolución (folios 1311 a 1352), en la cual se proponía lo siguiente:

“Primero.- Declarar responsable directo a Next Touch Telecom, S.L. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento por el incumplimiento de la Resolución de 24 de marzo de 2014 sobre cancelación de la asignación de numeración de tarifas especiales asignada a Next Touch Telecom, S.L. del bloque 905 544.

Segundo.- Que se imponga a Next Touch Telecom, S.L. una sanción por importe de dos mil (2.000) euros por la anterior conducta.

Tercero.- Declarar responsable directo a Next Touch Telecom, S.L. de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de dos números cortos -1480 y 11864- y de la numeración de tarificación especial perteneciente a los bloques 902 944 CDU, 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU, por no haber llevado a cabo el control del uso de la numeración asignada.

Cuarto.- Que se imponga a Next Touch Telecom, S.L. una sanción por importe de treinta y cuatro mil (34.000) euros por la anterior conducta.

Dicha Propuesta de Resolución fue notificada a Next Touch el día 3 de octubre de 2016 (folios 1368 a 1369) para que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en relación con lo establecido en el artículo 84.4 de la LRJPAC, pudiera formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase oportunos en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

DECIMOSEXTO.- Solicitud de acceso al expediente y acceso al mismo por parte de Next Touch

En fecha 19 de octubre de 2016 tiene entrada en el registro de esta Comisión solicitud de acceso de Next Touch a determinada documentación del

expediente (folios 1370 a 1389). Se le da acceso al interesado a la información solicitada, salvo la declarada expresamente como confidencial para dicho operador (folios 1390 a 1393).

DECIMOSÉPTIMO.- Resolución de recursos de alzada de Telefónica contra la declaración de confidencialidad de 6 de septiembre de 2016 y traslado de documentación adicional a Next Touch

En fecha 17 de noviembre de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria resolvió sendos recursos de alzada interpuestos por Telefónica contra la declaración de confidencialidad de la información contenida en sus escritos de fecha 21 de junio de 2016 efectuada el 6 de septiembre de 2016 (exptes.: R/AJ/628/16 y R/AJ/628/16).

En sus Resoluciones citadas esta Sala acordó:

Primero.- Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por Telefónica contra la Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de fecha 6 de septiembre de 2016, declarando confidencial para Next Touch Telecom SL el contenido de los Anexos 3 y 4 del escrito de 21 de junio de 2016.

Segundo.- Emplazar a Next Touch Telecom SL por 10 días para que formule las alegaciones que tenga por conveniente en relación con la documentación no confidencial aportada por Telefónica, de conformidad con lo señalado en el Fundamento Séptimo.

De conformidad con lo resuelto por esta Sala, con fecha 18 de noviembre de 2016, se dio traslado a Next Touch del contenido de los tres anexos (Anexos 1, 2 y 5) no declarados confidenciales para dicho operador.

Por ello, no puede acogerse la alegación de presunta indefensión efectuada por Next Touch en su posterior escrito de alegaciones de 14 de noviembre de 2016 (véase Antecedente Decimonoveno), puesto que se le ha dado acceso a toda aquella información del expediente, salvo aquella que por su carácter excesivamente detallado o desagregado, podía afectar al secreto comercial e industrial de sus titulares.

DECIMOCTAVO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 4 de noviembre de 2016, el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

DECIMONOVENO.- Alegaciones de Next Touch al trámite de audiencia

Next Touch ha efectuado alegaciones a la propuesta de resolución, que han tenido entrada el día 14 de noviembre de 2016 (folios 1.394 a 1.411). En ellas Next Touch, en síntesis, alega:

- Vulneración del principio de non bis in ídem por existencia de un procedimiento sancionador (SNC/DTSA/1306) y una causa penal (Diligencias 2461/2014 tramitadas ante el Juzgado de Instrucción nº 10 de Málaga) previos.
- Indefensión por denegación a determinada documentación y por falta de acceso a las grabaciones y a otra información solicitados por Next Touch en este procedimiento sancionador.
- Vulneración del principio de presunción de inocencia por falta de verificación suficiente por parte de esta Comisión de los elementos de prueba aportados por Telefónica en su denuncia.
- Desproporción de la sanción propuesta en este caso con respecto a la infracción cometida y en relación con sanciones impuestas por infracciones similares.

VIGÉSIMO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, EOCNMC), la Sala de Competencia acordó informar sin observaciones el presente expediente (folios 1.437).

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos:

PRIMERO.- Next Touch tuvo asignados dos números cortos así como diversa numeración perteneciente a 5 bloques de tarifas especiales sin haber adoptado las medidas que asegurasen el control permanente sobre sus recursos de numeración

En su escrito de denuncia de fecha 22 de abril de 2015, Telefónica puso de manifiesto el mal uso de determinada numeración asignada a Next Touch (folios 1 a 51).

En concreto, Telefónica indicó que los números cortos -1480 y 11864- y diversa numeración perteneciente a 5 bloques de tarifas especiales (del bloque 902 944 CDU de tarificación especial y de los bloques 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU de tarificación adicional), estarían siendo utilizados incumpliendo las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los números en favor de Next Touch.

Posteriormente, dichos recursos de numeración fueron cancelados mediante resoluciones del Secretario de la CNMC de fechas 27 de marzo de 2014, 30 de julio de 2015 y 16 de septiembre de 2015⁸ (folios 425 a 484).

Respecto a las prácticas que se llevaron a cabo con la numeración asignada a Next Touch, tal y como se refleja en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 17 de diciembre de 2015, por la que se declaró concluido el conflicto de acceso formulado por Telefónica contra Next Touch y se acordó la incoación del presente procedimiento sancionador (folios 287 a 306), éstas consistieron en:

a) Escenario de envío de mensajes:

- Envío masivo de SMS desde numeraciones móviles a clientes de Telefónica.
- En el contenido del SMS se incitaba a llamar a distintos números 902 o al número corto 1480 asignados a Next Touch con distintos pretextos: escuchar mensajes, recibir mensajes urgentes, información gratuita, etc.
- Al llamar al 902 o al 1480, una locución automática invitaba al usuario a realizar una segunda llamada, esta vez a un número de tarificación adicional (905, 803, 806, 807) o al 11864 –en este sentido, consta en el expediente una grabación de una llamada al número 1480-.

b) Escenario de realización de llamadas:

- Llamadas masivas desde numeraciones móviles a clientes de Telefónica. De estas llamadas, unas eran llamadas no completadas (llamadas perdidas) y otras eran completadas.
- En el caso de llamadas perdidas, al devolver la llamada, el usuario escuchaba una locución automática que le indicaba que llamase a

⁸ Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 27 de marzo de 2014 sobre la solicitud de cancelación de numeración de tarifas especiales asignada a Next Touch Telecom, S.L. (NUM/DTSA/375/14/NTT CANCEL); Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 30 de julio de 2015 sobre la solicitud de Next Touch Telecom, S.L. de cancelación de numeración corta. (NUM/DTSA/1073/15/NEXTTOUCH_CORTO) y Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 16 de septiembre de 2015 sobre la solicitud de cancelación de la asignación de numeración del operador Next Touch Telecom, S.L. (NUM/DTSA/1072/15/ NEXTTOUCH_TE.)

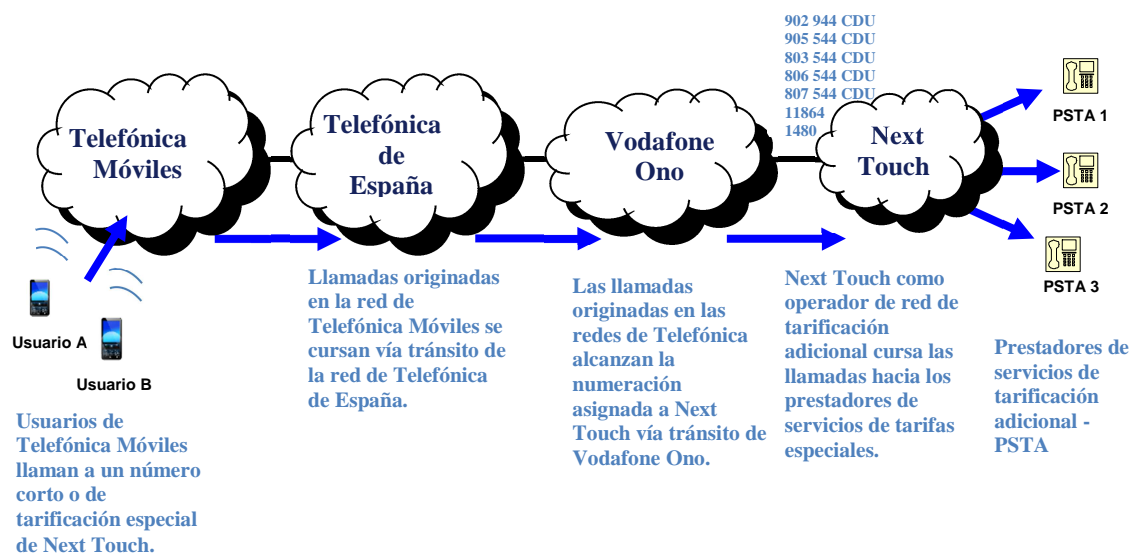
distintos números 902 o al número corto 1480, todos asignados a Next Touch.

- En el caso de que el usuario descolgara la llamada a tiempo, escuchaba directamente la misma locución automática incitando a llamar a distintos números 902 o al número 1480, asignados a Next Touch.
- En ambos casos, al llamar al número 902 indicado o al número corto 1480, el abonado escuchaba una nueva locución automática que le incitaba a llamar a un número de tarificación adicional (905, 803, 806, 807) o al 11864.

Asimismo, como se puso de manifiesto en el mencionado conflicto, cabe destacar que Next Touch no tenía interconexión directa con Telefónica, sino que había suscrito acuerdos de interconexión con Cableuropa (la actual Vodafone ONO) que permitían que la numeración asignada a Next Touch fuese accesible desde las redes de terceros operadores. Dichos contratos finalizaron en junio del año 2015.

A modo ilustrativo, mediante el siguiente gráfico se ilustra la cadena de interconexiones entre los operadores para cursar las llamadas de los abonados de Telefónica –o de cualquier operador que proporcionase numeración a sus abonados- hacia las numeraciones asignadas a Next Touch:

Gráfico 1: Sentido de las llamadas cursadas – cadena de interconexiones



Teniendo en cuenta lo anterior y según consta en los documentos incorporados a la instrucción del presente procedimiento sancionador, los usos irregulares y/o fraudulentos de la numeración asignada a Next Touch (sin que dicho

operador ejerciese medidas de control sobre su numeración para evitarlo), resultan probados de la información siguiente:

- i. Tráficos cursados por los abonados de Telefónica hacia las numeraciones de Next Touch en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 9 de junio de 2015

Junto a su escrito de denuncia, Telefónica incluyó el análisis de distintas numeraciones asignadas a Next Touch que habían recibido llamadas por parte de abonados de Telefónica.

Asimismo, con fecha 22 de junio de 2016 y a requerimiento del instructor, Telefónica remitió determinada información adicional (folios 409 a 424) relativa tanto al tráfico telefónico recibido por la numeración asignada a Next Touch como al generado desde dicha numeración con destino a los abonados de Telefónica⁹.

En definitiva, de dicha documentación se desprende lo siguiente:

[INICIO CONFIDENCIAL

[FIN CONFIDENCIAL excepto para Next Touch]

- ii. Tráfico irregular generado desde las redes de Orange, Telefónica y Vodafone hacia determinada numeración de Next Touch

Durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2014 y abril de 2015 los operadores de red Orange Espagne, S.A. Unipersonal (en adelante, Orange), Telefónica y Vodafone suspendieron en interconexión 4 números correspondientes a rangos de numeración asignados a Next Touch en virtud del procedimiento común para la suspensión de interconexión, contemplado en la Resolución de la CMT de 5 de septiembre de 2013 –procedimiento aplicable en aquel momento que permitía a estos tres operadores de acceso suspender la interoperabilidad desde sus redes/usuarios hacia determinadas numeraciones, si concurrían los criterios regulados por la CMT en aquel procedimiento-.

En concreto, los tres operadores suspendieron la interconexión con el número corto 11864. Adicionalmente, Orange también suspendió la interconexión respecto del número 803544017 y Vodafone respecto del número 803544034 y del número corto 1480.

⁹ Las llamadas generadas desde la numeración de Next Touch tenían acceso a la red telefónica en virtud de los acuerdos de interconexión con Cableuropa (posteriormente, Vodafone ONO).

iii. Conclusión

Los anteriores datos ponen de relieve el uso prolongado de la numeración de tarificación especial (parte de ella de tarificación adicional) asignada a Next Touch, así como de los números cortos 1480 y 11864, sin ajustarse a las condiciones para su adjudicación y asignación, al no adoptarse medidas por parte de Next Touch para controlar el uso que se daba a su numeración.

Así, mediante llamadas y SMS enviados desde distintos números móviles, se incitaba a los usuarios a llamar al número 1480 o a determinados números de tarificación especial pertenecientes al bloque 902 944 CDU, todos ellos asignados a Next Touch, y desde estos se inducía –mediante una locución- a llamar bien al 11864, bien a distintos números de los bloques 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU, debiendo destacarse la tendencia a cambiar constantemente los números concretos a los que se incitaba a llamar dentro de cada bloque de numeración.

En consecuencia, de la documentación aportada por los operadores y analizada en los apartados anteriores, se constata una ausencia de medidas de control por parte de Next Touch sobre la numeración que tenía asignada –y de la que es responsable de su control- para haber evitado o al menos minimizado una serie de comportamientos que generaron tráfico irregular y, en ocasiones, fraudulento, por el uso que se estaba dando a la numeración corta y numeraciones de tarificación especial.

Como ha podido observarse, no solamente consta en el expediente y ha sido analizada por esta Comisión la información procedente del operador denunciante (Telefónica) sino también los datos aportados por otros operadores (Orange y Vodafone). Por ello, no puede acogerse el argumento vertido por Next Touch en su escrito de alegaciones de 14 de noviembre de 2016 de que solamente hayan sido considerados por esta Comisión los datos aportados por Telefónica en su denuncia y de que aquéllos no hayan sido contrastados.

SEGUNDO.- Entre enero de 2014 y junio de 2015 Next Touch no prestó correctamente el servicio de información a sus clientes a través del número 1480

Next Touch solicitó, con fecha 13 de marzo de 2013, la asignación de un número corto para el servicio de información y atención a clientes. En sus solicitudes declaraba que *“en aras de prestar un mejor servicio a los actuales clientes de la empresa desea se le asigne numeración para informar y atender a los clientes sin que tenga un coste por realizar estas llamadas a NTT”* (folios 458 a 459).

Mediante Resolución de la CMT de fecha 19 de marzo de 2013¹⁰, se asignó a Next Touch el código numérico 1480 que, de conformidad con la solicitud del solicitante, se emplearía para la *“prestación del servicio de información y atención a clientes”* (folios 452 a 457).

No obstante, como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, Next Touch ha estado utilizando el número 1480 para incitar –mediante una locución- a los abonados al servicio telefónico de cualquier operador a llamar tanto al número 11864 –cuya retribución era muy superior al de una llamada convencional al considerarse servicios de valor añadido- como a los números de tarificación especial asignados a Next Touch.

Asimismo, desde el propio número 1480 se enviaron SMS y se realizaron llamadas –tanto descolgadas por el destinatario como llamadas perdidas- a múltiples abonados de Telefónica y otros operadores con el único fin de inducirles a llamar bien a alguno de los números de tarificación especial asignados a Next Touch, bien al número corto 11864 también asignado a dicho operador.

En este sentido, de conformidad con lo indicado por Next Touch en sede del conflicto con núm. de expediente CFT/777/15, este número recibió 221.421 llamadas durante 2014 (216.264 según Vodafone ONO) y se destinaba, según la propia Next Touch, a *“un servicio de información gratuita a los clientes de Next Touch Telecom”* pese a que también indicó que no disponía de más de 30 clientes en sus numeraciones de tarificación especial (folio 299).

No obstante, en su escrito de alegaciones de fecha 16 de agosto de 2016, Next Touch señala que *“(...) este número 1480 es un número de servicio al cliente gratuito pero no nos referíamos a clientes finales de NTT (pues no tiene clientes finales) sino que se hacía referencia a los clientes de los prestadores de servicios que tenían asignada la numeración de NTT como prestadores de servicios independientes de la actividad de NTT.”* (folios 537 y 538)

Por su parte, en su respuesta al requerimiento formulado por el instructor del presente expediente en fecha 15 de junio de 2016, Telefónica aporta una grabación de fecha 20 de noviembre de 2014 con la finalidad de analizar el posible tráfico irregular y en la que, desde el número 1480, se reproduce una locución incitando a llamar al 11864 con el siguiente mensaje (folios 416 y 424):

“Por favor, es importante. Llame al uno, uno, ocho, seis, cuatro. Repito, llame al uno, uno, ocho, seis, cuatro. Gracias.”

Asimismo, de conformidad con los datos aportados por Telefónica (folios 409 a 424), entre los meses de enero y septiembre de 2014, se realizaron 2.649 llamadas salientes procedentes del número 1480 con destino a los abonados

¹⁰ Resolución de 19 de marzo de 2013 sobre la solicitud de Next Touch Telecom, S.L. de asignación de numeración corta (DT 2013/472).

de Telefónica, que también recibieron 2.056 llamadas perdidas con origen en el mismo número.

En lo referente a los mensajes de texto –SMS-, Telefónica indica que sus abonados recibieron 1.676 SMS –entre enero de 2014 y enero de 2015- procedentes directamente del número 1480, mientras que en su escrito de fecha 16 de junio de 2015 –aportado en el expediente núm. CFT/777/2015- Telefónica ya señalaba que mediante SMS remitidos por el 1480, se recibía el siguiente texto:

“Tiene un mensaje urgente. Escúchelo gratis llamando al 1480”.

Igualmente en sede del conflicto con núm. de expediente CFT/777/15, Telefónica aportó un enlace a una red social donde Simyo informaba¹¹ a sus abonados sobre la recepción de llamadas invitando a llamar al número 1480 en los siguientes términos:

“Aviso: Si os llaman diciendo “tienes un mensaje urgente. Llama al 1480 para escucharlo”, no tiene nada que ver con simyo. No llaméis.”

Por último, en dos de los contratos aportados por Next Touch con sus clientes para la prestación de servicios de tarificación adicional –en concreto, con las entidades **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS FIN CONFIDENCIAL]**- se incluye en la relación de números contratados (Anexo IV de ambos documentos) el número corto 1480 (folios 781 y 810).

En definitiva, ha quedado acreditado que Next Touch resultó asignatario de la numeración 1480 –conforme a la solicitud presentada- para prestar servicios de información y atención gratuita a sus clientes. Sin embargo, el uso de dicho número no se dedicaba, o no se limitaba, a suministrar información gratuita a sus clientes sino que, por una parte, fue utilizado para incitar a los abonados de Telefónica a llamar al número 11864 asignado a Next Touch y a la numeración de tarificación especial y adicional asignada a ese operador y, por otra parte, Next Touch cedió el uso de dicho número a terceras entidades que no tenían la condición de operador para prestar sus propios servicios en lugar de ofrecer servicios de información gratuita a los clientes de Next Touch.

TERCERO.- Next Touch siguió utilizando numeración de tarificación adicional del bloque 905544CDU después de su cancelación en marzo de 2014

Con fecha 24 de marzo de 2014, el bloque 905544CDU asignado a Next Touch fue cancelado¹² por Resolución del Secretario de la CNMC a petición del propio

¹¹ <https://es-es.facebook.com/simyo/posts/10152758620025973>

¹² Con 24 de marzo de 2014, mediante Resolución del Secretario de la CNMC se resuelve la solicitud de cancelación de numeración de tarifas especiales asignada a Next Touch Telecom, S.L. del bloque 905 544. NUM/DTSA/375/14/NTT CANCEL.

Next Touch que manifestaba su intención de no continuar con la explotación de los servicios en el citado bloque. Dicha Resolución fue notificada a Next Touch el 31 de marzo de 2014 (folios 460 a 466).

No obstante, en sede de la tramitación del conflicto de interconexión CFT/DTSA/777/15, mediante escrito de la SETSI recibido en esta Comisión el 4 de agosto de 2015, dicha Secretaría de Estado indicó que había tramitado varias reclamaciones de usuarios finales que denunciaron a Next Touch por la utilización de determinados números de tarificación adicional asignados a esa entidad (folios 249 a 253).

En dicho escrito constaba que, durante el año 2015, se habían realizado inspecciones a varios números asignados a Next Touch, incluyendo entre otros el número 905544055, y que el resultado de la inspección era que éste estaba activo, cuando debería haber estado inactivo por haber sido cancelado en marzo de 2014.

En consecuencia, Next Touch podría haber permitido el uso de numeración cancelada sin el correspondiente otorgamiento de derechos para su explotación, por lo que con fecha 30 de mayo de 2016 se requirió a la SETSI (folios 382 a 385) que remitiese copia de las actuaciones y documentación relativas a su inspección sobre el número 905544055 (expediente CSSTA_00042/15).

Cabe destacar que, en la respuesta de la SETSI recibida en esta Comisión el 15 de junio de 2016 (folio 392), dicha Secretaría informó que, por un error de transcripción, en su primer escrito aparecía como objeto de inspección el número 905544055 cuando en realidad la inspección recaía sobre otro número de tarificación adicional no asignado a Next Touch.

Asimismo, Telefónica ya había afirmado en su denuncia inicial que no había detectado llamadas de sus abonados al bloque 905544CDU.

No obstante, en la documentación aportada por Vodafone ONO relativa al tráfico telefónico con destino a la numeración de tarificación adicional de Next Touch (folio 489), aparecen 296 llamadas cursadas hacia la numeración del bloque 905544CDU entre abril del año 2014 y junio de 2015.

Por su parte, en la propia documentación aportada por Next Touch junto a su escrito de fecha de entrada 3 de febrero de 2016 (folios 316 a 324), se incluye copia de dos “autofacturas” giradas por ONO (actual Vodafone ONO) por el uso de numeración 905 del bloque 905544CDU en las que aparece tráfico cursado hacia dichas numeraciones para los períodos de actividad comprendidos entre 15 de mayo y 16 de abril de 2014 (por un consumo de tráfico de 17,60 euros), y entre 15 de octubre y 14 de noviembre de 2014 (consumo de tráfico por valor de 3,30 euros).

En consecuencia, se ha acreditado que Next Touch utilizó la numeración de tarificación adicional mencionada en fechas posteriores a las de su cancelación por Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 24 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial para resolver el presente procedimiento sancionador

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003¹³, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

Asimismo, respecto a las infracciones puestas de manifiesto en los hechos probados, debe considerarse lo siguiente:

- **Incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración**

Entre las funciones que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones –en adelante, LGTel de 2003- otorgaba a esta Comisión se encontraba, en el artículo 48.4.b), la de *“asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”*. Asimismo, se señalaba que *“la Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados”*.

En el ejercicio de estas competencias, la CMT asignó a Next Touch dos números cortos -1480 y 11864- para la prestación del servicio de información y atención a clientes y del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado respectivamente, así como 5 bloques de numeración de tarifas especiales (en concreto, del bloque 902 944 CDU de tarificación especial y de los bloques 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU de tarificación adicional), para la prestación de distintos servicios de tarifas especiales.

Next Touch debía utilizar esta numeración respetando las condiciones determinantes de su atribución y el otorgamiento de los derechos de uso previstas en los artículos 38 y 59 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por

¹³ Actualmente, Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de mercados, acceso y numeración)¹⁴.

El incumplimiento de esta obligación se encontraba tipificado en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003 como infracción muy grave consistente en “*el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados*”, correspondiendo su competencia sancionadora a la CNMC –artículo 58 del mismo texto legal-.

Por su parte, los artículos 19 y 69.1 de la LGTel de 2014 disponen que la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación corresponde actualmente al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (en adelante, MINETUAD) según dispone el Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre¹⁵, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y, dentro del mismo, a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD).

Asimismo, las conductas tipificadas en el artículo 53.w) de la LGTel de 2003 como infracción muy grave pasan a considerarse infracción grave en la LGTel de 2014. En efecto, el artículo 77.19 de la LGTel de 2014 tipifica como grave: “*El incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración*”. De conformidad con el artículo 84.1 del citado texto legal y con el ya citado Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, la competencia sancionadora en dicha materia corresponde al Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel de 2014, hasta que el MINETUAD asuma efectivamente las competencias en materia de numeración y las sancionadoras relacionadas, éstas se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer sobre la conducta mencionada en los antecedentes de hecho y en los Hechos probados y resolver sobre el incumplimiento de las condiciones de asignación a Next Touch de los números cortos 1480 y 11864 y de la numeración perteneciente a los bloques 902 944 CDU -de tarificación especial- y 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU -de tarificación adicional-.

¹⁴ Norma vigente de conformidad con la Disposición transitoria primera de la LGTel de 2014, de conformidad con la cual “*las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.*”

¹⁵ BOE núm. 267, de 4 de noviembre de 2016.

- **Incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por esta Comisión**

La LGTel dispone, en su artículo 16.1, que se proporcionarán los números y direcciones que se necesiten para permitir la efectiva prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Por su parte, el Reglamento de mercados, acceso y numeración dispone en su artículo 62.1 b), que esta Comisión podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas a petición del interesado.

En virtud de dichas competencias, mediante Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 24 de marzo de 2014 se resolvió cancelar la numeración de tarifas especiales del bloque 905 544 CDU, asignada a Next Touch. En consecuencia, Next Touch no podía utilizar dicha numeración con posterioridad a dicha Resolución.

Por su parte, el incumplimiento de esta obligación formal se tipificaba en el artículo 53.r) de la LGTel de 2003 como infracción administrativa muy grave consistente en *“el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.”*, correspondiendo su competencia sancionadora también a la CNMC –artículos 48.4.j) y 58 del mismo texto legal-.

Al igual que en el marco jurídico anterior, el artículo 76.12 de la actual LGTel tipifica como infracción administrativa muy grave *“el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 82 de esta Ley dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que se lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.”*

Por último, en ambas infracciones, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la Ley CNMC y en la LGTel de 2014, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LRJPAC¹⁶, así como por el Reglamento del Procedimiento Sancionador¹⁷. Atendiendo a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador y en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la Ley CNMC, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

¹⁶ La Ley 30/1992 (LRJPAC) es la norma procedimental que resulta de aplicación al presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹⁷ Igualmente aplicable de conformidad con lo dispuesto en la precitada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015.

Por otra parte, según el apartado 2 del artículo 29 de la Ley CNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”.

SEGUNDO.- Objeto del presente procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si

- NEXT TOUCH ha incumplido las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, concretamente, el de utilizar los números cortos 1480 y 11864 y la numeración perteneciente a los bloques 902 944 CDU -de tarificación especial- y 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU -de tarificación adicional- para un fin distinto al especificado en la solicitud de asignación y en la normativa reguladora de ese tipo de numeración; y la responsabilidad que, en caso de incumplimiento, se derivaría.
- NEXT TOUCH ha utilizado la numeración de tarifas especiales del bloque 905 544 CDU con posterioridad a la cancelación de la asignación a dicho operador mediante Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 24 de marzo de 2014.

TERCERO.- Tipificación de los hechos probados

El presente procedimiento sancionador se inició ante la posible comisión por Next Touch de dos infracciones administrativas: una infracción tipificada como muy grave, en el artículo 76.12 de la LGTel, consistente en el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por esta Comisión, y otra infracción tipificada como grave, en el artículo 77.19 de la LGTel, consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración, por no haber llevado a cabo el control del uso de la numeración que le correspondía en virtud del artículo 59.c) del Reglamento de mercados, acceso y numeración.

De forma adicional, en la instrucción del presente procedimiento también ha resultado probado que Next Touch no cumplió con las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso a las que se vincula la Resolución de asignación de la numeración 1480, al haber prestado unos servicios distintos de los autorizados para dicha numeración corta, por lo que dicha entidad también habría cometido una segunda infracción grave del artículo 77.19 de la LGTel.

En consecuencia, tras las comprobaciones realizadas durante la instrucción del presente procedimiento, se ha determinado que:

- 1. Next Touch ha incumplido las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso a las que se vincula la asignación de los números cortos 1480 y 11864 y de la numeración perteneciente a los bloques 902 944 CDU -de tarificación especial- y 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU -de tarificación adicional-, por el uso llevado a cabo del número corto 1480 y por no haber llevado a cabo el control del uso de toda la numeración citada**

El artículo 19 de la LGTel establece que para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

Sobre el uso que deberá darse a cada número asignado a un operador, el artículo 20 de la LGTel establece que serán los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo los que designarán los servicios para los que pueden utilizarse los números.

El citado artículo es desarrollado por el Reglamento de mercados, acceso y numeración y por el Plan Nacional de Numeración Telefónica (en adelante, PNNT), que establece en su apartado 2.3 que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*.

El Reglamento de mercados, acceso y numeración establece, en sus artículos 38 y 59, las condiciones generales de uso de los recursos asignados, indicando el primero de ellos que:

“Los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación asignados estarán sujetos a las siguientes condiciones:

b) Deberán permanecer bajo el control del operador titular de la asignación”.

Por su parte, el artículo 59 del mismo Reglamento dispone que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

“a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.

b) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC] autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.

c) Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación. No obstante, este, previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC], podrá efectuar subasignaciones siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido especificado en la solicitud

d) Los recursos públicos de numeración deberán utilizarse por los titulares de las asignaciones de forma eficiente y con respeto a la normativa aplicable, (...).”

En el presente supuesto, como se ha señalado en el Hecho Probado Primero, ha quedado acreditado que durante el periodo comprendido entre enero de 2014 y junio de 2015, tanto los números cortos 1480 y 11864 como la numeración perteneciente a los bloques 902 944 CDU -de tarificación especial- y 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU -de tarificación adicional, eran utilizados sin respetar las condiciones determinantes de su adjudicación y asignación. Se trataba mayoritariamente de tráfico masivo, hacia los mismos números y con un patrón con conducta muy determinado.

Asimismo, a esta Comisión le consta que, en virtud del procedimiento común de suspensión, varios operadores habían suspendido determinados números asignados a Next Touch dentro del período mencionado. En concreto, se suspendieron cuatro números asignados a Next Touch, el 11864, desde la red de Orange, Vodafone y Movistar, así como los números 1480 y 803544034, desde la red de Vodafone, y el 803544017, desde la red de Orange.

Ante estos hechos, Next Touch, en su respuesta al requerimiento de información formulado por esta Comisión en el conflicto CFT/DTSA/777/15 (folios 156 a 182), indicó que había cortado los números «cedidos», informando a la Comisión de Supervisión de Servicios de Tarificación Adicional (en adelante, CSSTA) y a los Juzgados. También señaló que había recibido varias solicitudes de la OMIC (Oficina Municipal de Información al Consumidor) relativas a la devolución de “*cantidades giradas en las facturas a los clientes finales por los distintos operadores de red y en todos los casos se ha procedido a ingresar todas las solicitudes de devolución independientemente de la cantidad*”.

En esta línea, Next Touch ha sostenido que: “...*como se ha comunicado a las solicitudes de información recibidas de varias numeraciones, han sido prestadores de servicios, es decir terceros ajenos a Next Touch Telecom, los que han realizado estas prácticas ajenas a Next Touch Telecom. Esto ha supuesto que los operadores de red han cobrado a los clientes finales y el prestador de servicios que le ha sido cedido los números en muchos casos también y es Next Touch Telecom la mercantil que ha tenido que hacer frente a*

estos pagos por acciones realizadas por terceros con la finalidad de subsanar errores de terceros vinculados comercialmente con Next Touch Telecom”.

Next Touch adjuntaba a dicha respuesta copia de recibos bancarios en los que se observa la devolución de cantidades de dinero a usuarios finales que, según el apartado de «*observaciones*», llamaron al 11864, o bien responden a «*reclamaciones*» o «*acuerdos*» sin saber a qué numeración corresponden ni aportar mayor información de los conceptos que justifican esos abonos.

Por su parte, en su escrito de alegaciones al acuerdo de incoación de fecha de entrada 3 de febrero de 2016, Next Touch manifiesta que: *“realizó varios pagos de cantidades a los clientes finales que están exigiendo la devolución de los importes por las llamadas realizadas al 11864 cuyo beneficio y uso era de Gitec Limited y no de NTT. Se cancelaron los contratos y se suspendió la interconexión con este prestador del servicio en cuanto tuvo constancia de estas acciones, por lo que NTT sí ha adoptado medidas para minimizar o evitar estos comportamientos.”* (folio 315).

Por último, en su escrito de fecha de entrada de 16 de agosto de 2016, Next Touch afirma que *“en la solicitud de la licencia realizada en 2009 para inscribirse en el registro de operadores, se puede comprobar el sistema de red que se presentó en la solicitud aprobada por el departamento de operadores. Con el sistema de red, podrá comprobar que llevar a cabo controles antifraude es materialmente imposible por parte de NTT”* (folio 538). Asimismo, junto a sus alegaciones aporta copia de los contratos suscritos con los prestadores de servicios de tarificación adicional y las cancelaciones de estos contratos (folios 541 a 844), así como la documentación relativa a la numeración cortada en cumplimiento de varias resoluciones de la CSSTA (folios 846 a 991) y documentación referente a las devoluciones de determinados importes que Next Touch abonó voluntariamente en favor de los usuarios de varios sus números tras las reclamaciones de éstos (tanto judiciales como ante los organismos de defensa de los consumidores), (folios 992 a 1.290).

En este sentido, entre la documentación aportada por Next Touch en apoyo de sus afirmaciones, aparecen dos tipos de contratos suscritos con sus clientes.

Por un lado, Next Touch aporta copia de los contratos de prestación de servicios de tarificación adicional suscritos con 10 entidades –los clientes- a los que Next Touch les proporcionaba numeración de los bloques 902 944 CDU, 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU e incluso, en dos de ellos, se incluía el número corto 1480.

Por otra parte, Next Touch también suscribió tres contratos denominados “de difusión publicitaria” en relación con el número corto 11864 (también de uso exclusivo de Next Touch) con dos de los mismos clientes a los que ofrecía numeración de tarificación especial y una tercera entidad.

Sin embargo, respecto a las cancelaciones de dichos contratos, únicamente presenta copia de cuatro cartas remitidas por Next Touch a dichos clientes (folios 578, 698, 783 y 812) por las que les comunica la terminación de su relación contractual por el uso que dichas entidades estaban dando a la numeración, y una carta adicional (folio 728) en la que comunica a otro de sus clientes la suspensión de la numeración del bloque 905 544 CDU, pero no la resolución de su contrato de prestación de servicios de tarificación adicional (que también incluía numeración del bloque 807 544 CDU).

Igualmente, cabe destacar que en dos de las cartas anteriores únicamente se hace referencia al contrato de difusión publicitaria y al número 11864, sin mencionar los contratos para la prestación de servicios de tarificación adicional ni al resto de numeración afectada por los mismos.

En consecuencia, se concluye que de acuerdo con la información aportada, Next Touch únicamente resolvió expresamente dos de sus diez contratos de prestación de servicios de tarificación adicional, limitando esta medida a contratos cuya numeración se vio previamente afectada por resoluciones de la CSSTA.

Por otra parte, del resto de documentación aportada, destacan las copias de varios recibos bancarios por un importe conjunto de 3.006,52 euros abonados en favor de varios usuarios por sus reclamaciones derivadas del uso irregular de los servicios prestados bajo la numeración asignada a Next Touch.

Finalmente, respecto a la afirmación relativa a que se limitó a ceder el uso de los números cortos 11864 o 1480 a terceros ajeno a Next Touch, debe constatarse lo siguiente:

- Respecto del número 11864: el apartado 10.4 del Plan Nacional de numeración telefónica (en adelante, PNNT), aprobado como Anexo del Reglamento de mercados, acceso y numeración, dispone que la numeración corta 118AB se atribuye para la prestación de los servicios de directorio, es decir, para la prestación de servicios de consulta o información telefónica sobre números de abonados. Por otra parte, la Orden de servicios de consulta¹⁸ dispone, entre las condiciones de prestación de dicho servicio, que éste será prestado por los operadores prestadores del servicio telefónico disponible al público, por lo que el número 11864 era de uso exclusivo de Next Touch, sin poderse subasignar a operadores que no cumplieran tales requisitos –aparte de que en ningún momento Next Touch solicitó autorización para la subasignación de dicho número, en virtud del artículo 49 del Reglamento de mercados, acceso y numeración-.

¹⁸ Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

- Respecto del número 1480: igualmente, este número era para utilización personal de Next Touch.

En este sentido, como se indica en el Hecho probado segundo, la Resolución de la CMT de 19 de marzo de 2013 asignó a Next Touch “el código numérico 1480, identificado por los dígitos NXYA del número telefónico nacional, para la prestación del servicio de información y atención a clientes”, de conformidad con su solicitud de fecha 13 de marzo de 2013 (folios 452 a 459).

En el apartado 10.4 del PNNT se definen los “números cortos” y, concretamente, el tipo c) se atribuye a servicios propios de los operadores, entre otros, el rango 14YA destinado a la atención de clientes y contratación.

Así, mediante Resolución de la CMT de 22 de febrero de 2012¹⁹, se afirmó el carácter singular del uso de la numeración 14YA-19YA de acuerdo con “(1º) su uso solamente por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas, y (2º) la longitud del código que emplean. En tercer lugar, el criterio adoptado tradicionalmente por los operadores es que estos números cortos tengan una tarifa gratuita para el llamante.” Afirmaba la CMT entonces: “a través de la numeración corta 14YA-19YA pueden prestar servicios de atención al cliente los propios operadores del STDP, pero en ningún caso otro tipo de operadores ni otras empresas.”

De la instrucción del expediente sancionador, como se ha señalado en el Hecho probado segundo, queda acreditado que Next Touch no prestó servicios de información y consulta a sus clientes, al quedar evidenciado que el número fue utilizado para incitar a los abonados de Telefónica, mediante una locución, a llamar al “*uno, uno, ocho, seis, cuatro [11864]*”, e incluso se realizaban llamadas y enviaban mensajes SMS desde el número 1480 indicando que “*tiene un mensaje urgente. Escúchelo gratis llamando al 1480*” (folios 409 a 424).

Como se reflejó en los Hechos probados, de la documentación remitida tanto por Vodafone ONO y Telefónica como por la propia Next Touch se ha constatado que durante 2014 este número recibió 221.421 llamadas (según Next Touch) o 216.264 llamadas (según Vodafone ONO) pese a que la propia Next Touch afirmó que no disponía de más de 30 clientes en sus numeraciones de tarificación especial, a “*un servicio de información gratuita a los clientes de Next Touch Telecom*”.

¹⁹ Resolución del Secretario de la CMT de fecha 22 de febrero de 2012 por la que se responde a la consulta de NAC Comunicaciones S.L. sobre la gratuidad para el llamante del servicio de atención al cliente prestado a través de los rangos de números cortos 14YA-19YA.

Next Touch justifica el elevado número de llamadas que recibió el número 1480 en las prácticas de otras empresas a los que cedió el uso del número, de forma que los abonados de otros operadores (en este caso los de Telefónica) fueron inducidos a llamar a los números de Next Touch, en lugar de que este número atendiera a los abonados del propio Next Touch.

Respecto a dicha cuestión, Next Touch afirma en su escrito de alegaciones de fecha de entrada 16 de agosto de 2016, que “(...) este número 1480 es un número de servicio al cliente gratuito pero no nos referíamos a clientes finales de NTT (pues no tiene clientes finales) sino que se hacía referencia a los clientes de los prestadores de servicios que tenían asignada la numeración de NTT como prestadores de servicios independiente de la actividad de NTT” (folios 537 y 538).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los clientes de Next Touch son los prestadores de servicios de tarificación adicional con los que suscribió contratos para que prestasen sus servicios a través de la numeración asignada a Next Touch como abonados de dicho operador y, en ningún caso, los usuarios de los servicios de tarificación ofrecidos por los prestadores de servicios de tarificación adicional, es decir, los llamantes a los números de tarificación adicional.

En este sentido, la confusión de Next Touch resulta llamativa si tenemos en consideración el segundo apartado de la cláusula 4.2.1 -que aparece en todos los contratos de prestación de servicios de tarificación adicional suscritos con sus clientes-, dado que dicha cláusula estipula que los prestadores de servicios (de tarificación adicional) debían disponer de un servicio de atención al cliente, prohibiéndose expresamente que se facilitase a sus clientes o clientes potenciales el número de teléfono de atención al cliente de Next Touch.

En última instancia, como se señalaba al principio de este subapartado, no es admisible la alegación de Next Touch porque el uso del número 1480 en ningún caso podía cederse –cesión reflejada en dos de los contratos de prestación de servicios de tarificación adicional- a entidades que no tienen la condición de operador prestador del servicio telefónico disponible al público o de su reventa, puesto que únicamente dichos operadores podrían prestar servicios de atención al cliente a través de la numeración corta 14YA-19YA, y en ningún caso otro tipo de operadores ni otras empresas, tal y como afirma la Resolución de esta Comisión de 22 de febrero de 2012; y porque, con independencia de la resolución anterior, este operador solicitó el número para prestar servicios de atención a sus clientes y en ningún momento solicitó la subasignación a esta Comisión, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 49 del Reglamento de mercados, acceso y numeración.

En definitiva, si bien en algunos casos el mal uso de la numeración pudiera derivarse de conductas de los prestadores de servicios de tarificación adicional (clientes de Next Touch a los que éste habría proporcionado numeración de tarificación adicional y cedido el uso de la numeración corta), teniendo en cuenta que los números cortos 1480 –para servicios de información y consulta de sus clientes- y 11864 –para prestar el servicio de consulta sobre números de abonado- eran de uso exclusivo de Next Touch, esta empresa se constituye como único responsable del uso dado a la numeración corta asignada, siendo también responsable de establecer medidas de control del uso dado a la numeración especial atribuida a clientes suyos (bloques 902 944 CDU, 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU).

En particular, cabe recordar que aunque la llamada al 1480 era gratuita para el usuario, la locución automática que se escuchaba invitaba a llamar a números de tarificación adicional o al 11864 para resolver aspectos que nada tenían que ver con el servicio de información al cliente que se tendría que haber prestado en dichas numeraciones. Estas últimas llamadas tenían un precio mucho mayor al de una llamada convencional al considerarse servicios de valor añadido que se retribuyen con un precio mayor de la llamada.

En suma, de los indicios apreciados y acreditados en el Hecho probado segundo, resulta probado que el servicio de comunicaciones electrónicas prestado por Next Touch a través del número 1480 entre los meses de enero de 2014 y junio de 2015 era contrario a la normativa y constituye una infracción de los artículos 38 y 59 del Reglamento de Mercados, acceso y numeración, pues el uso dado por Next Touch no se ajustaba a las condiciones establecidas para dicha numeración: el uso no se ajustaba a lo declarado en su solicitud de asignación ni al uso establecido en el plan, y no permaneció bajo el control de Next Touch.

Por último, respecto a la afirmación de Next Touch relativa a que de la descripción técnica del servicio remitido al Registro de Operadores se deriva la imposibilidad para Next Touch de realizar controles antifraude, debe tenerse en cuenta que en dicha documentación (folios 498 a 522) únicamente aparecía una explicación genérica y un esquema (en forma de diagrama de red) representando el funcionamiento técnico del servicio de forma genérica, de modo que la descripción de los equipos y el modelo propuesto no manifiesta ninguna incompatibilidad técnica con la adopción de medidas de control sobre ese sistema.

Igualmente, debe recordarse que dicha descripción técnica forma parte de la notificación remitida por Next Touch a esta Comisión con anterioridad al inicio de sus actividades de comunicaciones electrónicas, cuyo contenido también

incluye el compromiso expreso –por parte de Next Touch- de cumplir con todos los requisitos de la normativa de telecomunicaciones vigente²⁰.

Además, debe tenerse en cuenta que las medidas de control de numeración tienen un alcance más amplio que la mera adopción de controles de carácter técnico. A título de ejemplo, entre las medidas que pudo adoptar Next Touch en aras a evitar el tráfico irregular y mantener bajo control la numeración que tenía asignada habrían estado la exigencia a sus clientes mayoristas de algún tipo de garantía legal (como los avales bancarios previstos en la cláusula 2.2.7 de los contratos de prestación de servicios de tarificación adicional), la resolución de los contratos con los mismos por incumplimiento contractual (algo que sólo acredita en dos casos de diez posibles), la retirada inmediata de la cesión del uso de la numeración corta 1480 o incluso la aplicación de la cláusula de retención de pagos de las llamadas que a su juicio o mediante resolución de algún organismo competente, hubieran sido cursados con ánimo defraudatorio, tal y como se prevé en la cláusula 2.2.6 de los contratos suscritos con los citados clientes.

Por último, en lo referente a la alegación de Next Touch por la que éste invoca la aplicación del principio de “*non bis in ídem*” respecto a la anterior Resolución de la SSR de 18 de junio de 2015²¹ por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación del número corto 11864 –efectivamente en dicha resolución se sancionó a Next Touch por el mal uso de este número 118AB durante los meses de marzo, mayo y agosto de 2014.

Así, el Fundamento de Derecho Segundo -Tipificación del Hecho Probado- de la mencionada Resolución señala que:

“(...) como se ha señalado en el Hecho probado único, ha quedado acreditado que a través del número corto 11864 asignado a Next Touch se prestan servicios para adultos, por lo que puede concluirse que el número 11864 fue utilizado incumpliendo las condiciones establecidas en el PNNT [Plan Nacional de Numeración Telefónica] para esta numeración, contrariando lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de mercados, acceso y numeración.”

Por el contrario, el presente procedimiento sancionador no se ha incoado a Next Touch por prestar servicios para adultos a través del número corto 11864, sin ajustarse a las condiciones asociadas a este tipo de numeración, sino porque es responsable, como asignatario de la numeración, de controlar el uso de la numeración asignada por la CNMC y por tanto, de cumplir con las condiciones en las que se le asignó dicha numeración, y de los hechos acreditados se constata que éste no ha controlado efectivamente la numeración al permitir un elevado volumen de tráfico irregular o

²⁰ Artículos 5.5.g) del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, y 71 bis de la LRJPAC.

²¹ SNC/D TSA/1306/14/NUMERACIÓN NEXT TOUCH.

fraudulentos dirigidos, entre otros, hacia este número, tal como se ha señalado en el hecho probado Primero.

Por consiguiente, la conducta llevada a cabo por Next Touch supone un incumplimiento de las condiciones generales impuestas para la utilización de los recursos públicos de numeración establecidas en el artículo 59 del Reglamento de mercados, acceso y numeración, dado que Next Touch, como asignatario, (i) es el responsable del control de su numeración y en el caso analizado, se ha puesto de manifiesto una clara falta de diligencia en la actuación de Next Touch con respecto al control de la numeración asignada (letra c) del precepto mencionado, y (ii) con respecto en particular al número 1480, el uso llevado a cabo de este número es contrario a las condiciones de utilización establecidas en el PNNT para tales números cortos, al no dedicarse a los servicios de información del operador –fin para el que, por otro lado, solicitó Next Touch el número corto, por lo que conocía perfectamente dicha condición-, sin que la CMT o CNMC hayan autorizado una modificación al respecto (letras a) y b) del artículo 59).

Dicha conducta resulta contraria a lo dispuesto en la LGTel y en el Reglamento de mercados, acceso y numeración, lo que constituye una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.w) de la LGTel que se concreta durante el periodo que media entre enero de 2014 y junio de 2015, fecha de la resolución de los acuerdos de interconexión entre Next Touch y Vodafone ONO.

Esta conducta estaba tipificada como infracción muy grave por el artículo 53.w) de la LGTel de 2003, en el momento inicial de su comisión (enero de 2014).

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que “[s]erán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa”. No obstante, de conformidad con los artículos 9.3 de la Constitución y 128.2 de la LRJPAC, las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

En este sentido, el artículo 77.19 de la LGTel de 2014 tipifica como grave –y no como muy grave- *“el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*, por lo que procede aplicar esta norma por ser más favorable a la entidad imputada en este procedimiento, y porque parte de la misma conducta se llevó a cabo estando en vigor la LGTel de 2014.

En consecuencia, cabe concluir que Next Touch ha incurrido en una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel de 2014, consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso de la numeración asignada –números

cortos y de tarifas especiales- existiendo, pues, tipicidad, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la LRJPAC.

Finalmente, no cabe acoger tampoco la alegación de Next Touch de posible infracción del principio no bis in ídem por la existencia de diligencias penales abiertas por el Juzgado de Instrucción nº 10 de Málaga (Diligencias 2461/2014), al no haberse acreditado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento según exigen, entre otras, las SSTS de 23 de septiembre de 2013 (RC 2838/2012) y 30 de octubre de 2014 (RC 740/2013).

2. Next Touch ha incumplido la Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 24 de marzo de 2014 por la que se resolvió cancelar la numeración de tarifas especiales del bloque 905 544 CDU asignada a ese operador

Tal como se ha desarrollado con anterioridad, entre otras previsiones, los artículos 38 y 59 del Reglamento de mercados, acceso y numeración establecen que los recursos públicos de numeración asignados deberán utilizarse de manera eficiente, con respeto a la normativa aplicable y para el fin especificado en la solicitud, salvo autorización expresa de la CNMC.

Asimismo, el artículo 62 del Reglamento de mercados, acceso y numeración establece que *“mediante resolución motivada, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC] podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas”*.

Como se ha señalado anteriormente, la CNMC con fecha 24 de marzo de 2014 procedió mediante la correspondiente Resolución²² a cancelar la asignación de la numeración de tarifas especiales del bloque 905 544 CDU a Next Touch. La consecuencia principal es la prohibición de seguir utilizando la numeración de dicho bloque por parte de su asignatario.

De la instrucción del presente procedimiento sancionador (véase el Hecho probado tercero), se ha acreditado que durante el periodo comprendido entre abril de 2014 y junio de 2015 se cursaron 296 llamadas hacia la numeración del bloque 905544CDU pese a estar el número cancelado desde el 24 de marzo de 2014.

Asimismo, Next Touch aporta dos “autofacturas” giradas por ONO en favor de Next Touch por el uso de numeración del mencionado bloque con fecha posterior al 24 de marzo de 2014 (las llamadas se produjeron entre abril de 2014 y junio de 2015).

En definitiva, cabe concluir que Next Touch ha incurrido en una infracción administrativa muy grave, tipificada en el apartado 12) del artículo 76 de la

²² Notificada a Next Touch el 31 de marzo de 2014.

LGTel de 2014, consistente en el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la CNMC en el marco de las competencias que tiene atribuidas.

3. En conclusión, Next Touch ha incurrido en dos infracciones: una infracción administrativa muy grave y una infracción administrativa grave

En resumen, cabe concluir que Next Touch ha incurrido en: (i) una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 76.12 de la LGTel, por el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por esta Comisión, por el incumplimiento de la Resolución de 24 de marzo de 2014, de cancelación de su numeración de tarifas especiales –entre abril de 2014 y junio de 2015; y (ii) una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel de 2014, consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso de dos números cortos -1480 y 11864- y de la numeración de tarificación especial perteneciente a los bloques 902 944 CDU, 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU, desde enero de 2014 hasta junio de 2015.

CUARTO.- Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador²³, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 130.1 de la LRJPAC, establece que *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”*

Como se desprende del precepto anterior, en el cumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de derechos de uso de la numeración, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS de 22 de noviembre de 2004²⁴) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción. En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas podemos encontrar ambos supuestos.

Nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen los dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene

²³ Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

²⁴ RJ 2005/20.

conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción así como de su significación jurídica, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito.

Por su parte, la culpa se caracteriza por la ausencia de voluntad de producir un determinado resultado y el descuido del sujeto para evitarlo, siendo evitable, ya sea de forma consciente, cuando se ha previsto, o inconsciente, cuando no se ha previsto el resultado pero éste era previsible.

En el presente caso, se imputa a Next Touch una conducta dolosa consistente en el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por esta Comisión toda vez que los hechos acreditados a lo largo del procedimiento ponen de manifiesto la existencia de una clara intencionalidad, en las fechas reflejadas en los antecedentes de hecho, por parte de Next Touch, de mantener el uso de la numeración del bloque 905 544 CDU con posterioridad a la cancelación de su asignación por esta Comisión, -Next Touch actuó dolosamente en este caso-.

Por otra parte, en relación con el incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso de la numeración asignada a Next Touch por no haber implementado las medidas que mantuviesen esa numeración bajo su control, cabe destacar que existe una responsabilidad a título de negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable.

En lo que aquí interesa, resulta que la consideración conjunta de lo dispuesto por el artículo 130.1 de la LRJPAC lleva a concluir que, en el cumplimiento de las obligaciones, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de la obligación y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. En consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a título de negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable.

En el presente supuesto en la normativa sectorial el tipo de infracción contenido en el artículo 77.19 de la LGTel no exige la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia consistente, en no controlar la numeración asignada.

En este sentido, independientemente de que el responsable del tráfico irregular o del tráfico masivo dirigido a generar llamadas a numeración de tarificación adicional pudiera ser un cliente de Next Touch (prestador de servicios de tarificación adicional), Next Touch tenía la obligación de controlar el uso de la numeración asignada, cumpliendo así con las condiciones en las que se asignó dicha numeración, y de los hechos probados se deduce que ésta no adoptó las medidas necesarias tendentes a evitar el tráfico irregular detectado y permitió el uso del número 1480 como plataforma para incitar masivamente a abonados de terceros operadores a llamar a numeración asignada a Next Touch de tarificación superior a la de una llamada geográfica convencional.

De lo anterior se concluye la existencia de una conducta culpable por parte de Next Touch respecto a dicho comportamiento.

En conclusión, en el caso que nos ocupa Next Touch actuó dolosamente respecto de la conducta consistente en el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por esta Comisión y a título de culpa respecto del incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso de la numeración asignada a Next Touch por no haber implementado las medidas que mantuviesen dicha numeración bajo su control.

Las anteriores conclusiones no se ven afectadas por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad del imputado.

QUINTO.- Cuantificación de la sanción aplicable

5.1.- Criterios legales para la graduación de la sanción

Por la infracción administrativa muy grave prevista en el artículo 76.12 de la LGTel de 2014 la sanción que corresponde es la contemplada en el artículo 79.1 a):

“a) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta veinte millones de euros.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de 20 millones de euros”.

Por otro lado, de conformidad con el mismo artículo 79.1, apartado c), de la LGTel, la sanción a imponer por la infracción administrativa grave del artículo 77.19 en materia de numeración es la siguiente:

“c) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros”.

Por la comisión de infracciones graves tipificadas en las que la CNMC tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyan aquéllas o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros”.

Adicionalmente, para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados en el apartado

anterior y lo dispuesto en el artículo 80 LGTel y en los apartados 2 y 3 del artículo 131 de la LRJPAC.

El artículo 80.1 de la LGTel establece que la cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.*
- b) La repercusión social de las infracciones.*
- c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.*
- d) El daño causado y su reparación.*
- e) El cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador.*
- f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o a facilitar la información o documentación requerida.*
- g) El cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador”.*

Además de los criterios fijados, el artículo 80.2 de la LGTel establece que,

“Para la fijación de la sanción también se tendrá en cuenta la situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, de sus ingresos, de sus posibles cargas familiares y de las demás circunstancias personales que acredite que le afectan”.

Por su parte, el artículo 131.3 de la LRJPAC señala que:

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.*
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”.*

5.2.- Límite legal máximo de la sanción a imponer

Como se ha señalado anteriormente, el artículo 79.1 LGTel prevé que:

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta veinte millones de euros.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de 20 millones de euros.

b) Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. También podrá dar lugar a la inhabilitación hasta cinco años para el ejercicio de la actividad de instalador.

c) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

Por la comisión de infracciones graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyan aquéllas o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.

Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta, además de los límites legales transcritos para las infracciones graves y muy graves, también lo dispuesto en el artículo 131.2 de la LRJPAC, según el cual “*el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso al infractor que el incumplimiento de las normas infringidas*”. Por ello, ha de procurarse determinarse el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

En este contexto, “*la Administración debe guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda índole que en ella concurren*” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998; Recurso de Casación núm. 4007/1995). Y este principio de proporcionalidad se entiende cumplido cuando “*las facultades reconocidas a la Administración para determinar la cuantía de la sanción concretada en la multa de cien mil pesetas, habían sido desarrolladas, en ponderación de los datos obrantes en el expediente, dentro de los límites permisibles y en perfecta congruencia y proporcionalidad con la infracción cometida*” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1991).

La aplicación de estos criterios otorga a esta Comisión un cierto grado de flexibilidad a la hora de fijar la cuantía máxima aplicable en cada caso, respetando así el principio de proporcionalidad y disuasión²⁵.

No obstante, el criterio del beneficio bruto obtenido por la comisión de los actos u omisiones previsto, en primera instancia, por el artículo 79.1 LGTel no es aplicable al presente procedimiento, teniendo en cuenta lo siguiente.

- **Respecto a la infracción administrativa muy grave por incumplir la Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 24 de marzo de 2014 por la que se resolvió cancelar la numeración de tarifas especiales del bloque 905 544 CDU asignada a ese operador y seguir utilizando dicha numeración hasta junio del año 2015**

Se conoce el número de llamadas cursadas hacia la numeración del bloque 905 544 CDU a partir de abril de 2014 (296) y el precio máximo antes de impuestos que la normativa²⁶ permitía facturar (1,20 euros por llamada desde redes fijas y 1,65 euros por llamada desde redes móviles), pero se desconoce qué parte de dichos ingresos retuvo Next Touch tras retribuir al prestador de servicios de tarificación adicional – cliente de Next Touch-, por lo que dicha cifra no puede tenerse en cuenta como beneficio bruto.

Por otro lado, la retribución a los prestadores oscilaba entre **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS FIN CONFIDENCIAL]** por las llamadas a la numeración del bloque 905 544 CDU, pero, como se ha señalado, no se conoce el dato de los pagos que se llevaron a cabo por Next Touch.

- **Respecto a la infracción administrativa grave consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso de dos números cortos -1480 y 11864- y de la numeración de tarificación especial perteneciente a los bloques 902 944 CDU, 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU, por mal uso de la numeración y la ausencia de medidas que mantuviesen dicha numeración bajo control del asignatario**

El número corto 1480 no generaba ingresos directos para Next Touch, al ser gratuito para los llamantes. Los beneficios obtenidos derivarían de las llamadas realizadas y completadas a otros números de tarificación especial asignados a Next Touch que se produjesen como consecuencia de la incitación llevada a cabo desde el 1480.

²⁵ Al respecto cabe citar la STS de 8 de octubre de 2001 (Recurso de Casación núm. 60/1995) –véase su fundamento de derecho tercero-.

²⁶ Resolución de 4 de diciembre de 2008, de la SETSI, por la que se atribuye el código telefónico 905 a la prestación de servicios de tarificación adicional (ver nota al pie 23)

En este sentido, se han tenido en cuenta las cantidades pagadas por Vodafone ONO a Next Touch por todas sus numeraciones de tarificación adicional, excepto las llamadas y los ingresos derivados del número 11864²⁷.

Vodafone ONO ha indicado que los importes retribuidos por ese operador a Next Touch por las llamadas a su numeración especial entre los meses de enero de 2014 y junio de 2015 ascendieron a **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS**

FIN CONFIDENCIAL],

pero de dichos pagos no se puede calcular el beneficio exacto por cuanto únicamente consta la información correspondiente a los pagos realizados pero se desconocen las cantidades exactas que Next Touch pagaba a cada uno de los prestadores de servicios de tarificación especial y adicional que contrataban con Next Touch el uso de dicha numeración.

En cualquier caso se apunta que por el uso de la numeración de los bloques 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU la retribución a los prestadores, según los contratos aportados, oscilaba entre **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS**

FIN CONFIDENCIAL], mientras que las llamadas al número 1480 y a la numeración del bloque 902 944 CDU quedaban sin retribución para el prestador de servicios. Sin embargo, habiendo esta instrucción requerido cierta acreditación de los pagos realizados a las empresas, la imputada no ha aportado dicha información.

Por otra parte, para la fijación de esta infracción se tiene en cuenta que, según las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, el beneficio neto obtenido por Next Touch en el ejercicio 2014 asciende a 19.153,83 euros, sin estar disponibles los datos del ejercicio 2015.

Se indica que con carácter general esta Comisión ha tenido en cuenta que la operadora tuvo unos costes en la prestación de su actividad – como los 12.537 euros cobrados por Vodafone ONO a NTT por el uso del número corto 1480 o los 3.006,52 euros abonados a los llamantes a su numeración que interpusieron reclamaciones-, y únicamente se han cuantificado los ingresos y gastos más directos relacionados con el tráfico de esos meses, para intentar cuantificar el beneficio más directo procedente de la actividad infractora. Asimismo, no se han tenido en cuenta los ingresos derivados del número 11864 –al haber sido

²⁷ Se han excluido los ingresos derivados de las llamadas al 11864, dado que ya se tuvieron en cuenta en la Resolución de la SSR de 18 de junio de 2015, por el que se sancionó a Next Touch por el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación del número corto 11864 (SNC/D TSA/1306/14).

considerados previamente en el expediente sancionador SNC/D TSA/1306/14-.

Por lo tanto, la falta de los datos exactos relativos a los costes originados por la prestación de la actividad y la ausencia de información exacta sobre qué ingresos realmente pueden imputarse a la actividad sancionada motivan que no pueda calcularse de forma concluyente una estimación de los beneficios brutos obtenidos por la citada entidad, tal y como prevé en primera instancia el artículo 79.1 LGTel.

No obstante, en aras de respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, se ha de tener en cuenta la situación económica de la entidad imputada, lo que se hace en la presente resolución en base a los datos anteriormente analizados relativos a los ingresos obtenidos por la actividad. Asimismo, se tiene en cuenta la solicitud de declaración de concurso voluntario presentada por Next Touch ante los juzgados de lo mercantil de Málaga en fecha 6 de octubre de 2015 y la comunicación de Next Touch a la Agencia Tributaria de cese de todas sus actividades empresariales en fecha 30 de septiembre de 2015 (mediante Declaración Censal).

Por otro lado, con independencia del beneficio económico obtenido por la entidad por la continuación de su conducta, el bien jurídico protegido por el tipo de infracción del artículo 76.12 de la LGTel es el cumplimiento correcto de las resoluciones de la CNMC, aspecto por el que ha de velar este organismo y que ha de valorarse de forma independiente.

5.3.- Aplicación al presente caso de los criterios legales

5.3.1.- Circunstancias modificativas

En este caso concreto, se ha apreciado la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- **Elevada repercusión social de la infracción**

En relación con la infracción consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso sobre la numeración asignada a Next Touch, por no tomar las medidas apropiadas de control sobre dicha numeración, la instrucción estima que procede tener en cuenta la elevada repercusión social de dicha infracción. La infracción se imputa por el incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso de dos números cortos -1480 y 11864- y de la numeración de tarificación especial perteneciente a los bloques 902 944 CDU, 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU, desde enero de 2014 hasta junio de 2015.

De la instrucción del expediente sancionador se ha revelado una especial trascendencia en la opinión pública y en los medios de comunicación -que se refleja en los numerosos foros de conformidad con los enlaces facilitados por Telefónica en su escrito de denuncia y en su respuesta al requerimiento de información en el marco del expediente núm. CFT/777/15-, donde se recogen quejas sobre los servicios prestados por la numeración de la que es asignataria Next Touch y la forma de utilizar dicha numeración.

Por ello, se tiene en cuenta la concurrencia de este criterio para agravar la sanción, conforme a lo dispuesto en los artículos 80.1 de la LGTel y 131.3 de la LRJPAC.

- **Ausencia o poca entidad del beneficio económico obtenido**

Se entiende que concurre este criterio como circunstancia que ha de atenuar la sanción a imponer por la infracción consistente en el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por esta Comisión, por el uso extemporáneo de numeración del bloque 905 544 CDU, desde abril de 2014 hasta junio de 2015.

Así, el número de llamadas cursadas hacia la numeración del bloque 905 544 CDU, con posterioridad a la Resolución de cancelación de su asignación, resulta escaso (296, de conformidad con la información aportada por Vodafone ONO). Teniendo en cuenta que la Resolución de 4 de diciembre de 2008, de la SETSI, por la que se atribuye el código telefónico 905 a la prestación de servicios de tarificación adicional²⁸ establecía los precios máximos – distinguiendo entre redes fijas y móviles- a facturar por llamada, los ingresos que podría haber obtenido durante el periodo infractor se limitarían a un máximo de 488,40 €, sin tener en cuenta los costes a soportar.

En consecuencia, Next Touch no obtuvo un beneficio económico significativo como consecuencia de la comisión de dicha infracción.

Finalmente, en atención al artículo 80.2 de la LGTel se considerará la situación económica del infractor para graduar las sanciones a imponer, como se analiza más adelante.

5.3.2.- Cuantificación de la sanción

En definitiva, por los principios y límites cuantitativos a que se hace referencia en la presente resolución, la comisión de dos conductas antijurídicas distintas y atendiendo al principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración, a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y 80 de la LGTel de 2014 y que se estima que concurren en el presente caso, y a la situación económica de la empresa,

²⁸ Vigente en el periodo en el que se produjeron los hechos, aunque actualmente derogada por la Orden IET/2733/2015, de 11 de Diciembre

se alcanzan las siguientes conclusiones y se considera que procede imponer las siguientes sanciones:

1. Respecto a la infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 76.12 de la LGTel, por incumplir la Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 24 de marzo de 2014 por la que se resolvió cancelar la numeración de tarifas especiales del bloque 905 544 CDU asignada a ese operador:
 - Es una infracción que se imputa a título de dolo.
 - No ha sido posible determinar el beneficio bruto que supuso para Next Touch la realización de las conductas infractoras.
 - El límite máximo de la sanción que puede imponerse es de veinte millones de euros.
 - Debe tenerse en cuenta, en particular, como criterio que ha de atenuar la sanción a imponer, la poca entidad del beneficio económico obtenido.
 - Asimismo, conforme al principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 131.2 de la LRJPAC, el establecimiento de la sanción debe prever que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.
 - En consecuencia, se estima procedente imponer a Next Touch una sanción económica de dos mil -2.000- euros, por la comisión de esta infracción.

2. Respecto a la infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 77.19 de la LGTel, consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de los derechos de uso de dos números cortos -1480 y 11864- y de la numeración de tarificación especial perteneciente a los bloques 902 944 CDU, 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU, por mal uso de la numeración y la ausencia de medidas que mantuviesen dicha numeración bajo control del asignatario:
 - Es una infracción que se imputa a título de culpa, por no estar clara la participación de terceras entidades, pero que afecta a una proporción muy elevada de numeración.
 - No ha sido posible determinar el beneficio bruto que supuso para Next Touch la realización de las conductas infractoras. No obstante, se tiene en cuenta la situación económica del infractor, en particular los posibles ingresos obtenidos por el uso de dicha numeración en virtud de los datos que obran en el expediente.

- El límite máximo de la sanción que puede imponerse es de dos millones de euros.
- Debe tenerse en cuenta la elevada repercusión social de las infracciones.
- Asimismo, conforme al principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 131.2 de la LRJPAC, el establecimiento de la sanción debe prever que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.
- En consecuencia, se estima procedente imponer a Next Touch una sanción económica de treinta y cuatro mil -34.000- euros, por la comisión de esta infracción.

Considerando que la sanción máxima a imponer por infracción grave es de dos millones de Euros y que la sanción máxima a imponer por la comisión de una infracción muy grave es de 20 millones (art.79.1 LGTel), la imposición de dos sanciones de 2.000 y 34.000 Euros no puede estimarse en modo alguno desproporcionada, tal y como alega Next Touch en su escrito de alegaciones presentado el 14 de noviembre de 2016. Y, en el caso concreto de la sanción grave, además, si se tiene en cuenta que la infracción ha afectado a una proporción muy elevada de la numeración. Por otro lado, en la presente resolución se consignan todos los datos y elementos considerados para cuantificar las sanciones, según se indica, entre otras, en la S AN 16/2015, de 4 de mayo de 2015 (rec.509/2013).

Vistos los anteriores antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar responsable directo a Next Touch Telecom, S.L. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de la Resolución de 24 de marzo de 2014 sobre cancelación de la asignación de numeración de tarifas especiales asignada a Next Touch Telecom, S.L. del bloque 905 544.

SEGUNDO.- Imponer a Next Touch Telecom, S.L. una sanción por importe de dos mil (2.000) euros por la infracción muy grave arriba indicada.

TERCERO.- Declarar responsable directo a Next Touch Telecom, S.L. de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 77.19 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento

de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de dos números cortos -1480 y 11864- y de la numeración de tarificación especial perteneciente a los bloques 902 944 CDU, 905 544 CDU, 803 544 CDU, 806 544 CDU y 807 544 CDU, por no haber llevado a cabo el control del uso de la numeración asignada.

CUARTO.- Imponer a Next Touch Telecom, S.L. una sanción por importe de treinta y cuatro mil (34.000) euros por la infracción grave anteriormente indicada.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.